



Resolución Rectoral N° 0654-2023-UNAP Iquitos, 19 de junio de 2023

VISTO:

El Informe N° 248-2023-OAJ-UNAP, presentado el 14 de junio de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre pedido de emitir resolución administrativa formulado por don Jorge Del Castillo Vásquez, servidor administrativo nombrado, asignado a la Facultad de Medicina Humana (FMH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N, recibido el 5 de setiembre de 2022, el señor Jorge Del Castillo Vásquez (en adelante, el administrado) solicitó pago de la bonificación diferencial por encargatura reconocido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a través del Informe N° 181-2022-ARE/URH/DGA-UNAP, la jefa (e) del Área de Registro y Escalafón informó acerca de la encargatura del administrado;

Que, es así que, mediante el Oficio N° 1269-2022-URH/DGA-UNAP, recibido por esta oficina el 22 de setiembre de 2022, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos solicita emitir informe legal respecto a la solicitud presentada por el administrado;

Que, mediante documento de fecha 27 de diciembre de 2022, la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, resolvió denegar el pedido de don Jorge Del Castillo Vásquez, basándose en el Informe N° 490-2022-OAJ-UNAP, la misma que opinó denegar el pedido de pago de la bonificación diferencial por encargatura reconocido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que, las resoluciones que disponían las encargaturas no cumplieron con la formalidad establecida en el numeral 3.6 del Manual de Normativo de Personal "Desplazamiento de Personal", puesto que, no se encargó mediante resolución emitida por el titular de la entidad; asimismo, el artículo 6° de la Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, Ley N° 31365, dispone entre otros, la prohibición a las entidades, entre las cuales se encuentra las universidades públicas, el reajuste o incremento de bonificaciones;

Que, con fecha 27 de enero de 2023, don Jorge Del Castillo Vásquez, interpone recurso de apelación argumentando que se ha expedido una resolución inmotivada, con falta de imparcialidad, e incongruencia entre la parte considerativa y resolutive, pues en la primera aceptan (la UNAP) su labor de encargaturas con diversas resoluciones jefaturales; sin embargo, de manera sorpresiva y maliciosa, hasta la fecha no se le ha consignado el pago de la Bonificación Diferencial, por lo que la resolución se contradice conllevando con ello la nulidad;

Que, el 15 de marzo de 2023, el señor Jorge Del Castillo Vásquez solicita resolver el recurso de apelación advirtiendo que cuenta con el derecho de solicitar la aplicación de silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 1) del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el recurso administrativo de reconsideración y de apelación, siendo que el primero se define en el artículo 219 del mismo texto legal como aquél que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



Resolución Rectoral N° 0654-2023-UNAP

Que, asimismo, es el administrado el que, transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto y en el que no se ha pronunciado respecto del medio impugnatorio interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional siempre que exista norma expresa que lo autorice, o en su defecto, de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de treinta días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de esta en resolver su petición;

Que, cabe mencionar que, una resolución denegatoria ficta opera cuando la entidad administrativa se excede el plazo que tiene para pronunciarse, en cuyo caso el administrado podrá asumir denegada su pretensión, habilitando la posibilidad de interponer algún recurso impugnatorio contra dicha denegatoria;

Que, es importante mencionar que, el inciso 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos, así como en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, entre otros; asimismo, el recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, ahora bien, de la revisión a los correos institucionales se observa que la Secretaría General el 30 de marzo de 2023, esto es, quince (15) días después del escrito presentado por el señor Jorge Del Castillo Vásquez se comunica la emisión de la Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP que declara infundado el recurso administrativo de apelación y se confirma la Resolución Jefatural N° 911-2022-URH/DGA-UNAP;

Que, en ese sentido, carece de objeto emitir decisión o pronunciamiento al pedido, por cuanto, el pedido del administrado Jorge Del Castillo Vásquez está resuelto, de modo que, no existe inacción de la universidad que justifique la aplicación o invocación de silencio administrativo negativo;

Que, conforme el inciso a) del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169° del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que en estricto respeto de las normas glosadas, carece de objeto emitir decisión o pronunciamiento al documento presentado por el señor Jorge del Castillo Vásquez sobre aplicación de silencio administrativo negativo, por cuanto el recurso de apelación está resuelto con Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP, debiendo procederse a la incorporación de este documento en su expediente;

Estando al Informe N° 248-2023-OAJ-UNAP, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;



Resolución Rectoral N° 0654-2023-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Carecer de objeto emitir decisión o pronunciamiento sobre la solicitud presentada por don **Jorge Del Castillo Vásquez**, servidor administrativo nombrado, asignado a la Facultad de Medicina Humana (FMH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), relacionada a la aplicación del silencio administrativo negativo, por cuanto su recurso de apelación ha sido resuelto con Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo a don **Jorge Del Castillo Vásquez**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL